



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-88/2025

ACTOR: MANUEL TORRES GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIADO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS Y GIANCARLO
ELIZUNDIA ÁLVAREZ

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el presente juicio, toda vez que la demanda presentada por Manuel Torres González, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila relativa a la falta de respuesta al correo remitido por el actor con fecha de cuatro de febrero del año en curso, mediante el cual manifestó que la persona designada como suplente en la séptima regiduría del Ayuntamiento de Torreón no cumple con el requisito de ser adulto mayor. Lo anterior, en virtud de que la demanda carece de la firma autógrafa del promovente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Suprema Corte:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.1. Correo electrónico. El actor, en su demanda, refiere que el pasado cuatro de febrero, envió un correo electrónico al *Tribunal Local*, en el que manifestó que la persona suplente de la regiduría séptima de Torreón no cumple con los requisitos de ser adulto mayor, respecto del cual, a la fecha no ha recibido respuesta.

1.2. Acto impugnado. La omisión del *Tribunal Local* de brindar respuesta al correo electrónico que el actor refiere que envió desde el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

1.3. Juicio federal. Inconforme, el catorce de abril, el actor presentó medio de impugnación ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx proveniente de un correo electrónico particular, a través de la diversa cuenta institucional ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx, que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

1.4. Reencauzamiento. El diecinueve de abril, el Pleno de la Sala Superior reencauzó la impugnación a esta Sala Regional Monterrey.

2 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que, en el caso, la impugnación se dirige a combatir la omisión del *Tribunal Local*, de brindar respuesta a un escrito remitido vía correo electrónico por un ciudadano, en el que manifestó que la persona suplente de la regiduría séptima de Torreón no cumple con los requisitos de ser adulto mayor entidad federativa que se encuentra ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Así como, por lo ordenado por la Sala Superior, mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veinticinco, dentro del expediente SUP-JDC-1851/2025.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 9,



párrafos 1, inciso g), y 3, de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa.

El citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve¹.

Por su parte, el párrafo 3 del referido artículo 9, prevé que será desechado de plano el medio de defensa, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa².

La importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho o acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra del promovente, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa el escrito de demanda se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la voluntad del accionante de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales.

3

La Sala Superior ha considerado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el documento³.

De ahí que, la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

¹ **Artículo 9. 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

² **Artículo 9. [...] 3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

³ Véase SUP-JDC-1554/2019.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, la *Ley de Medios* dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de su voluntad, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien en el caso, la Sala Superior en su Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, señaló que el escrito de demanda se presentó en la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx proveniente de **un correo electrónico particular**, a través de la diversa cuenta institucional ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx; más no así a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral el cual es una herramienta que se pone a disposición de la ciudadanía, como un medio optativo a través del cual puede consultar entre otras cosas, notificaciones, impugnar los acuerdos, autos y resoluciones de las Salas Regionales y Especializada.⁴

Bajo ese contexto, en el caso la demanda fue presentada desde un correo electrónico particular remitido a la Oficialía de Partes de la Sala Superior, sin que de la misma se advierta ni siquiera de manera indiciaria que se haya plasmado firma autógrafa.

4

En consecuencia, dado que la demanda fue remitida por correo electrónico y solo se acompañó un archivo digitalizado, el cual carece de certificaciones electrónicas o criptográficas que permitan autenticar la voluntad del promovente para iniciar el medio de impugnación.

Lo anterior, cobra relevancia ya que no se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 9, inciso 1, apartado g), de la *Ley de Medios*, el cual exige que el escrito contenga el nombre y la firma autógrafa del promovente en concordancia con la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**⁵.

Asimismo, del análisis del escrito de demanda no se desprende la existencia de causa alguna que hubiera impedido u obstaculizado su presentación física, pues en el mismo no se precisan circunstancias excepcionales que justificaran

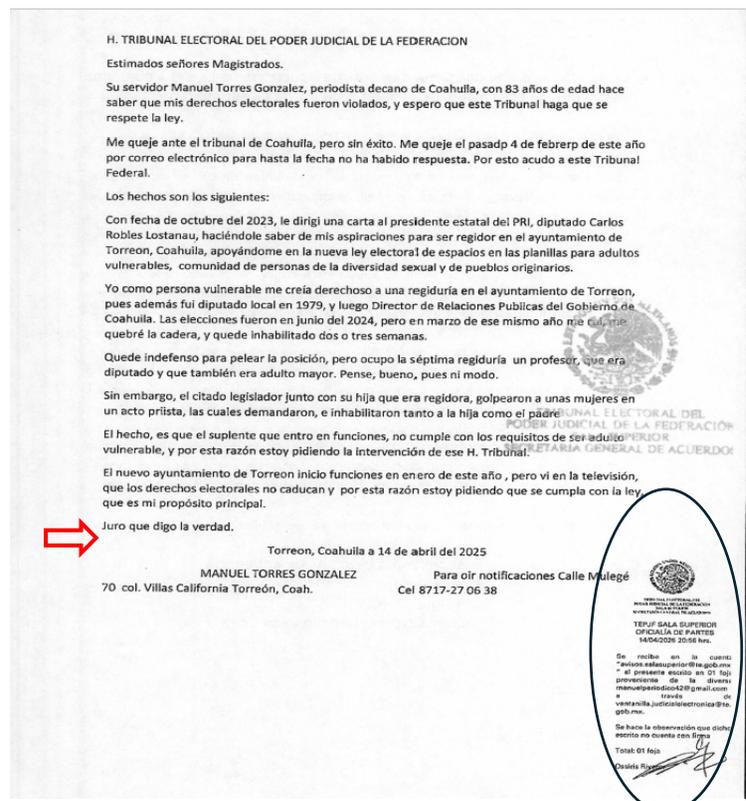
⁴ El manual de usuario referente al Juicio en Línea en Materia Electoral se puede consultar en la liga: <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

la remisión digital de la demanda.

Sumado, a lo anterior del examen del documento que integra el escrito de demanda no se observa que se hubiera asentado el nombre o firma de manera autógrafa de **Manuel Torres González**, de quien promueve el juicio, ni siquiera de manera indiciaria.

Esta omisión también fue corroborada por la Oficialía de Partes de la Sala Superior, como se aprecia en la siguiente imagen:



5

En ese contexto, ante la ausencia de nombre o firma autógrafa del promovente, o de algún elemento que permita presumir que se plasmó en el escrito de demanda (circunstancia que incluso fue asentada por la Oficialía de Partes de la Sala Superior), no puede tenerse por satisfecho el requisito de procedencia correspondiente⁶.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza la manifestación inequívoca de voluntad del actor para instar la apertura del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

⁶ Lo anterior encuentra sustento de conformidad con la tesis XIII/2024, emitida por la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITIASE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA. Aprobada mediante sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

En ese contexto, como lo ha considerado la Sala Superior⁷, debe entenderse que la colocación de la firma autógrafa es la manera en que la *Ley de Medios* exige que se suscriban las demandas. Es decir, siendo las demandas documentos privados, respecto de los cuales la ley requiere que contengan el nombre y la firma autógrafa del promovente, debe entenderse que dichos requisitos constituyen la forma de suscripción que permite identificar plenamente al autor de la demanda y tener por expresada su voluntad de instar al órgano jurisdiccional.

En resumen, podemos sostener que en materia electoral se acepta o es válido que la firma de quien promueve aparezca en cualquier parte de la demanda, no se exige que necesariamente aparezca al calce, esto, siempre y cuando lo que sí se colme es que la firma autógrafa se plasme y contenga los elementos necesarios que permitan identificar a la persona a quien se atribuye la autoría del documento y que también haga posible corroborar que realmente plasmó su voluntad de instar la acción de la justicia; lo que tampoco se tiene por satisfecho, pues del contenido del documento que conforma la demanda no se advierte el nombre o rúbrica plasmado de manera autógrafa del compareciente.

6

Ahora bien, para determinar qué debe entenderse por firma, cuáles son los elementos que la componen y su función, es importante retomar las consideraciones dadas por la *Suprema Corte* al resolver la contradicción de tesis 357/2014⁸, al respecto en esa decisión el más Alto Tribunal sostuvo que:

- **La firma es un conjunto de signos manuscritos**, es decir, un conjunto de rasgos de una figura determinada, que por sí sola implica afirmación de voluntariedad.
- **La firma tiene una función identificadora**, puesto que asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona determina su personalidad a efecto de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante.

⁷ Al resolver el juicio SUP-JDC-1554/2019.

⁸ La cual dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), de rubro: ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS; publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, tomo I, p. 5, registro digital: 2008788.

- **El nombre y apellidos de una persona no son elementos inherentes a la “firma”, en tanto que no cumplen con la referida función de identificación, la cual sólo es propia de los signos manuscritos que, por sus características, pueden ser atribuidos a una determinada persona, pues el aspecto relevante de la firma es el grafoscópico, ya que son los rasgos y características los que permiten identificar los signos con su autor, y no así el nombre y apellidos por considerarse éstos como elementos diversos a la firma.**

Por su parte, Sala Superior ha considerado que la firma o rúbrica, como expresión de la voluntad de una persona, no puede estar constituida por cualquier rasgo manuscrito puesto en forma azarosa, irregular e inconsistente. es decir, el requisito de plasmar la firma o rúbrica autógrafa no se satisface por la sola circunstancia de que en un documento aparezca cualquier rasgo manuscrito, sino que **solamente** cuando se asientan el conjunto de rasgos manuscritos que forman la figura con la que **habitualmente una persona autoriza sus documentos**, pues sólo en esta hipótesis es posible identificarla como autora del documento⁹.

Criterio similar sostuvo esta Sala Regional dentro de la ejecutoria emitida dentro del expediente SM-JDC-481/2024, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

En ese contexto, ante la ausencia de firma autógrafa del actor, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio, en atención a que el medio de impugnación ya ha sido admitido previamente.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio ciudadano.

En su oportunidad, **archívese** el expediente objeto de resolución como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

⁹ En el referido juicio SUP-JDC-1554/2019.

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.